



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00031-00**

EJECUTANTE: **PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora PIEDAD ASTRID ROBLES MÉNDEZ, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE CHALAN, por la suma de ochenta y SIETE MILLONES NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$87.009.138.49), más los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la demanda, por concepto de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 10 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo¹.

Una vez hecha la anterior reseña, resulta necesario para el Despacho realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

¹ Folios 6 a 14

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requerimientos de estricto cumplimiento han sido denominados por la doctrina como presupuestos procesales, los cuales constituyen el mínimo de requisitos para la rituación válida y regular del proceso Contencioso Administrativo y que determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia². En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, se procederá a realizar un estudio sobre el presupuesto procesal de la acción denominada Competencia del Juez.

Para determinar qué Juez tiene la facultad de administrar justicia –Jurisdicción- en un caso concreto –competencia-, se deben tener en cuenta una serie de factores que van a dar la certeza que la litis será conocida por el juez correspondiente y estos son: i) Objetivo, basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; ii) Subjetivo, fija la competencia teniendo en cuenta la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; iii) Funcional, la determina en razón del principio de las dos instancias; iv) Territorial, se da competencia para conocer el litigio al juez del lugar donde se origina éste; v) conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la regla de competencia en los procesos ejecutivos quedó fijada por el factor objetivo y territorial. En el presente caso, el primer factor se encuentra satisfecho, no así frente al territorial.

Para determinar el juez competente según el factor territorial, vemos que el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, señala:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,

² PALACIO Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez. 2005. Pág. 43



será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Lo que quiere decir que, aplicando las reglas de competencia contenidas en el artículo 156-9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el competente para conocer de ese asunto, por el factor territorial, es el Juez que profirió la sentencia o impartió aprobación a la conciliación.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo que se pretende en el caso concreto es la ejecución de una obligación contenida en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, el 10 de julio de 2014, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2012. (fol. 6 - 14)

Por lo anteriormente expuesto, en consideración a lo previsto en el Art. 168 del C.P.A.C.A., éste Despacho ordenará la remisión a la mayor brevedad posible al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este despacho judicial para tramitar el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____ De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

Secretaría